



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019

Señor Teniente Coronel  
**CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ**  
Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército  
Carrera 50 No. 18-06 Puente Aranda  
Bogotá D.C.-

**Asunto:** Concepto Jurídico “Notificación del Ausente” dentro del Proceso Disciplinario Castrense Ley 1862 de 2017.

En atenta respuesta a lo solicitado por esa Dependencia mediante oficio No. 20193132329311 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-15.1 de fecha 27 de noviembre de 2019, recibido en esta Dirección el día 29 del mismo mes y año; mediante el cual requiere la expedición de un “Concepto Jurídico” que permita unificar al interior de la Fuerza un solo criterio de interpretación respecto del alcance y aplicación del Artículo 237° de Ley 1862 de 2017 “Procedimiento en Caso de Ausencia”, lo anterior en razón a que se vienen realizando diferentes procedimientos y trámites por parte de los Operadores Disciplinarios y Asesores Jurídicos de la institución al momento de dar aplicación al citado precepto legal; con toda atención me permito poner a su conocimiento inicialmente antes de entrar a absolver la inquietud planteada, que esta Dirección en coordinación con el Comandante del Ejército estableció los lineamientos y políticas internas que se debían tener en cuenta por parte de cualquier Funcionario, Dependencias o Unidad militar que necesitara la expedición de un “Concepto Jurídico” de esta Dirección, lo cual quedó consignado en la Circular No. 20181076051313: MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15-1 de fecha 22 de octubre de 2018, de la cual me permito citar los siguientes acápites para que sean tenidos en cuenta en próximos requerimientos; veamos:

“(…)

**B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA**

*La Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como **“CAPACIDAD”** la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, no menos cierto es, que de conformidad con la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional en su literal B, señaló el*



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*procedimiento para la formulación de consultas y conceptos al interior de la Institución (se anexa copia) así:*

*“(…) I. PROCEDIMIENTO FORMULACION DE CONSULTAS Y/O CONCEPTOS*

*B. Procedimiento para la formulación de consultas y conceptos a la Dirección de Control de Investigaciones de Comando del Ejército.*

- 1. La consulta debe ser elevada por escrito y firmada por el Comandante de la Unidad o en su defecto por el Segundo Comandante.*
- 2. Se debe referenciar el grado, nombre completo, cargo, Unidad Militar, teléfono de contacto, correo electrónico del funcionario con quien la DICOI pueda tomar contacto en caso de requerirse alguna aclaración de la solicitud.*
- 3. Se debe describir los antecedentes que originan la solicitud y/o consulta; y de igual forma análisis de las normas jurídicas y la posición jurídica de la Unidad Militar (…).”*

*Así mismo, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae los siguiente: “(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887 y artículo 28 de la Octubre 2018 Ley 1755 de 2015. (…).” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

*(…)”. (SIC).*

Aclarado lo anterior y con el ánimo de presentar una posición jurídica institucional frente al tema objeto de solicitud, esta Dirección se permitirá abordar la temática de manera muy general desde tres (3) aspectos a saber: (I) Procedimiento en materia Disciplinaria Castrense para declarar la Ausencia del Investigado, (II) Garantías del Investigado Ausente: Derecho de Defensa y Publicidad y (III) Notificación del Fallo de Primera Instancia frente a Persona Ausente.

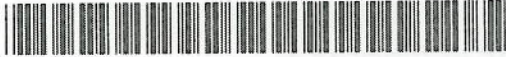
## **I. PERSONA AUSENTE EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE**

La naturaleza del Derecho Disciplinario como una rama del Derecho Sancionatorio del Estado, por medio del cual la Administración impone sanciones a sus administrados, para este caso a sus Servidores Públicos, exige de aquel el cumplimiento de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 29º de la Carta Política que se relacionan con el derecho fundamental al Debido Proceso. En tal sentido, advirtiendo que a través del Proceso Disciplinario se sanciona a los ciudadanos que entablan una “*Relación Especial de Sujeción*” con el Estado en razón a que como Servidores Públicos lo representan, éste



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

se ha normado de manera especial, máxime para el caso de los miembros de Fuerzas Militares, pues este tipo de Relaciones de Sujeción han sido descritas por la Corte Constitucional como "Intensificadas", en razón a la misión constitucional a aquellas asignadas.

Cabe resaltar, que el artículo 277° superior establece en cabeza del legislador la determinación de la responsabilidad de los Servidores Públicos y la manera de hacerla efectiva. Es decir que, el ámbito que comprende la referida Potestad Disciplinaria, se circunscribe no sólo a la competencia del Legislador en la determinación de las conductas que conlleven a las Faltas Disciplinarias en que puedan incurrir los Servidores Públicos, su grado de intensidad y las sanciones correspondientes, sino el establecimiento de las normas de orden procesal que regulen la manera como se aplica esta facultad constitucional.

De esta manera ha sostenido la jurisprudencia constitucional, en relación con el contenido y alcance del Derecho Disciplinario, que su ámbito de regulación comprende: (i) Las Conductas que pueden configurar Falta Disciplinaria; (ii) Las Sanciones aplicables según la naturaleza de la Falta y (iii) El proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del Debido Proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En tal sentido, con sujeción al principio de "*Reserva Legal*" el Legislador expidió el Código Disciplinario Militar<sup>1</sup>, contenido normativo en el que se reconocen garantías fundamentales a través de Principios Rectores y Procesales, como la Dignidad Humana, el Derecho a la Defensa y a la Publicidad, siendo de esta manera un plexo normativo que pese a guardar autonomía en razón del Principio de Especialidad segregado de lo dispuesto por el constituyente en el artículo 217°, se erige, como toda la legislación colombiana, por lo dispuesto en la Carta Magna.

Como destinatarios de la Acción Disciplinaria Castrense, se encuentran los miembros de las instituciones armadas tales como Oficiales, Suboficiales y Soldados, a quienes en aplicación a los principios señalados con anterioridad se investigan con rigurosidad procesal bajo las formas de juicio dispuestas por la Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".

Es así que el Código Disciplinario Militar, ha dispuesto derechos de los Sujetos Procesales tal y como puede evidenciarse en el contenido normativo del artículo 149° de la Ley citada *ut supra*; derechos que se garantizan bien sea al Investigado o al Defensor o Apoderado, cuando éstos últimos comparecen al proceso; por entenderse que aquel y éste tienen un fin común que es la defensa del Investigado dentro de la actuación.

<sup>1</sup> Ley 1862 de 2017 "*Por el que se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

En tal virtud, señaló el Legislador que pese a la “Ausencia del Investigado” en el Proceso Disciplinario, en la etapa procesal de “Citación a Audiencia y Formulación de Cargos”, el Fallador de Instancia no podrá continuar el trámite sin que aquel se encuentre debidamente representado por un “Defensor de Oficio”, que bajo los criterios del artículo 50<sup>2</sup> de la Ley 1862 de 2017, podrá ser un Abogado o un Estudiante de Consultorio Jurídico, quienes velarán porque procesalmente se cumplan con los presupuestos del plexo normativo y se adelante un proceso con respeto a las garantías constitucionales y legales de que gozan los investigados.

Debe puntualizarse que en materia Disciplinaria una vez se inicia la investigación, la defensa efectiva comienza formalmente con el “Pliego de Cargos”, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico-fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc.; de manera que, el “Auto de Cargos” es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa.

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al referirse al punto del Proceso Penal ha exigido la constatación de dos (2) factores relevantes para la vinculación del acusado como “Persona Ausente”, veamos: (i) Su identificación plena o suficiente (*Segura*), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su idoneidad física; y (ii) La evidencia de su renuencia. Una y otra impiden el rito contra las posibilidades de adelantar el trámite respecto de alguien ajeno a los hechos (*homonimia*) afectando con ello a un inocente, o de construir un proceso penal a espaldas del vinculado sin ofrecerle oportunidad efectiva y material de ser oído en juicio, es decir, sin audiencia bilateral<sup>3</sup>.

Así las cosas, en atención a que la **“Declaratoria de Persona Ausente”** constituye lo siguiente: *“[U]na medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, (...) sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación*

<sup>2</sup> Artículo 50° Ley 1862/2017. Derecho a la Defensa. Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se investigue como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente

Los estudiantes de consultorio jurídico actuarán, siempre y cuando la respectiva institución de educación superior certifique su idoneidad y estén bajo control y supervisión de esta.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del destinatario; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas. ID. 542588



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa”<sup>4</sup>.*

Por consiguiente, el artículo 237° de la Ley 1862 de 2017, establece el procedimiento que se debe agotar en casos de “Ausencia del Investigado”, señalando varias situaciones a saber: (I) La no comparecencia del investigado luego de la desfijación del edicto; (II) Designación de Defensor de Oficio, (III) Notificación a éste del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, y la (IV) Continuación de la actuación con el Defensor de Oficio.

Observando la primera situación, la relacionada con la “Publicidad” del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, es dable entender que la etapa del Proceso Disciplinario que se agotó previamente, es decir la Indagación Disciplinaria, es el momento procesal en el que el Funcionario Competente o Funcionario de Instrucción debe de manera activa procurar la comparecencia del investigado a través de su ubicación física enviando comunicaciones a las diferentes direcciones, bien sea de residencia o de correo electrónico que hayan sido registradas en las bases de datos institucionales tales como SIATH, o la registrada en la Dirección de Prestaciones Sociales o en la hoja de datos personales de la última Unidad donde prestó sus servicios; o en bases de datos de entidades como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Caja Promotora de Vivienda Militar; cumpliendo de esta manera con la obligación de la Administración relacionada con la “Publicidad” contenida en el Artículo 125° ibidem, en el cual se exige dar a conocer las diligencias disciplinarias al investigado, teniendo en este sentido todo el término procesal dispuesto para la Indagación para efectuar las actividades necesarias para la ubicación del sujeto procesal.

Luego en tanto, al momento de valorar la Indagación Disciplinaria y decidir si es procedente la “Citación a Audiencia y Formulación de Cargos”, corresponderá al Juez Disciplinario nuevamente agotar los trámites de “Notificación Personal” dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017, el cual refiere categóricamente que “(...) si transcurridos ocho (08) días de enviada la comunicación el investigado no comparece, este será notificado por edicto (...)”<sup>5</sup>, dando entonces alcance a la interpretación jurisprudencial anotada con anterioridad, al observar la obligación de continuar con la Acción Disciplinaria en virtud de la protección del interés general de hacer justicia.

Consecuente con este trámite, es que el Funcionario Competente al momento de la desfijación del edicto procederá a declarar la “Ausencia del Investigado” y decidir sobre

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, *Ibidem* 2°

<sup>5</sup> Artículo 235° Ley 1862/2017. Trámite Previo de la Audiencia. *Una vez finalizada la etapa de indagación, se dictará auto de cargos y citación a audiencia, el cual se notificará personalmente al investigado o a su defensor si lo tuviere. La audiencia se celebrará, no antes de diez ni después de quince días, contados a partir de la notificación del primero que se presente. (...)*

*(...)*  
Si vencido el término de ocho días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se fijará edicto por el término de tres días para notificar la providencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

la "***Designación del Defensor de Oficio***", procurando con ello proteger los intereses particulares del Ausente, pues se debe entender que Procesos Disciplinarios en los cuales se emplea este procedimiento ***no se vulnera el derecho a la igualdad*** respecto de los investigados, pues cuentan con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el mismo, las cuales DEBEN ser ejercidas por el Defensor de Oficio que le asigne el Fallador de Instancia, toda vez que quien ejerza tal defensa está obligado a efectuarla de manera ética, profesional y celeridad de conformidad con los Deberes Profesionales que le impone la Ley 1123 de 2007 "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*", la cual señala en su artículo 37°, numeral 1, en concordancia con el artículo 28°, numeral 21, buscar a través de su ejercicio profesional que se garantice el pleno goce de los derechos al Debido Proceso, Defensa, Publicidad y Contradicción del investigado. Veamos:

"(...)

***Ley 1123/2007. Artículo 37°. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)***

***Ley 1123/2007. Artículo 28°. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado (...)***

***21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Solo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.***

"(...)"

Ahora bien, la labor de Defensa Técnica de los Profesionales en Derecho o Estudiantes de Consultorio Jurídico se debe erigir hasta la culminación del Proceso Disciplinario, o hasta cuando el Investigado o su Apoderado de Confianza comparezcan al proceso para asumir su defensa; entendiéndose que con el primero se debe surtir el juicio oral que se inicia con el Auto de Citación a Audiencia, recayendo en aquel la obligación de asistir al trámite procesal, solicitar o aportar pruebas, presentar los recursos que haya lugar, alegar las nulidades que evidencie, en fin, adelante todas las actividades de defensa que estime pertinentes, por lo que no es oportuno presumir que en razón de la "*Ausencia*" del Investigado y la designación de Defensor de Oficio *per se* desconocerán garantías constitucionales y legales de los investigados como la defensa, la publicidad, la contradicción, entre otras; pues como ya se enunció en el presente apartado, la actividad de defensa debe ser ejercida por parte del Defensor designado tal y como se lo exige el Código Disciplinario del Abogado.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Una vez cumplida con la "Declaratoria de Ausencia del Investigado" y "Designación del Defensor de Oficio", corresponde entonces a que aquel se poseione dentro de la actuación para que en lo sucesivo sea tenido en cuenta como Sujeto Procesal e inicie a representar ante el Funcionario Competente y dentro de la investigación al Disciplinable. Por tanto, posterior a ello se debe notificar de manera personal el contenido del Auto de Citación a Audiencia y Formulación de Cargos, con el fin que se entere de la imputación fáctica y jurídica efectuada a su representado de cara a preparar la defensa de la misma que inicia una vez se instale la audiencia. Es por ello, que el mismo Legislador indicó en el contenido del artículo 237<sup>6</sup> de la Ley 1862 de 2017 que, "(...) será con el defensor de oficio que se continúe la actuación procesal (...)", lo anterior en razón a la renuencia o no ubicación del investigado, dada la obligación de la Administración de impartir justicia Disciplinaria, teniendo a aquel como quien se encargará de la Defensa Técnica del encartado, procurando en razón de sus conocimientos profesionales que siempre se busque cumplir las ritualidades procesales y garantizar la protección de los derechos del investigado.

## II. GARANTÍAS DEL INVESTIGADO AUSENTE: DERECHO DE DEFENSA Y PUBLICIDAD

Atendiendo al postulado constitucional contenido en el artículo 29° "Debido Proceso", toda normatividad en Colombia en la que se regulen Procedimientos Judiciales o Administrativos funda su desarrollo procesal en las garantías constitucionales contenidas en aquel, como elementos constitutivos del derecho al Debido Proceso en materia Disciplinaria, se han señalado, entre otros, "(...) (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus. (...) <sup>7</sup>", de allí que en el contenido normativo de la Ley 1862 de 2017 se consagró como Principio Rector y norma prevalente el Derecho a la Defensa<sup>8</sup>, precepto legal en el que se señala la facultad del investigado a ejercer su "Defensa Material" o, si lo desea, contar con "Defensa Técnica", señalando expresamente que en los casos de "Persona Ausente", se DEBE estar REPRESENTADO por un "Defensor de Oficio" que PODRÁ ser un "Abogado" o un "Estudiante de Consultorio Jurídico"; descripción que imperativamente dispone para el "Ausente" que sus intereses sean defendido por quien se encuentra intelectualmente preparado para ello.

<sup>6</sup> Artículo 237° Ley 1862/2017. Procedimiento en caso de Ausencia. Si el investigado no comparece luego de la designación del edicto que notifica el auto de citación a audiencia, se le designará defensor de oficio al que se notificará personalmente el auto de cargos y citación de audiencia, con quien proseguirá la actuación

*El investigado o su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento y asumir el proceso en el estado en que se encuentre.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-763 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Artículo 50°



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Por lo que observar el Derecho a la Defensa, es una obligación del Juez Disciplinario, toda vez que su violación no solamente conlleva a la afectación del Debido Proceso constitucional, sino a la trasgresión del Derecho de Defensa legal que inspira cualquier Régimen Sancionatorio y por consiguiente el Principio de la Dignidad Humana que trae expresamente contemplado en el ordenamiento constitucional y legal.

Aunado a este Principio Rector, como Principio Procesal se erigió el de "Publicidad", disposición que exige dar divulgación a la Actuación Disciplinaria al Investigado a través de las Notificaciones y Comunicaciones, entendiéndose éstas como un trámite procesal que materializa este Principio, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la Acción Disciplinaria, deben ser comunicadas a las Partes o a sus Apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.

De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el Legislador estableció diversas "Formas de Notificación", de las cuales una es la Principal (Notificación Personal) y otras son las Subsidiarias (Edicto, Estado, Estrado y Conducta Concluyente)<sup>9</sup>. Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de "Notificación Personal", pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (*Hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes*) y con los derechos al Debido Proceso y a la Defensa<sup>10</sup>.

Confluyen entonces estos dos Principios que expresan garantías constitucionales en la garantía al Debido Proceso, pues se le debe dar la oportunidad al Investigado de tener acceso directo a la actuación procesal que contra él se adelanta cuando el Estado hace uso de su poder punitivo, mediante la puesta en funcionamiento de los mecanismos procesales que la ley ha regulado específicamente de acuerdo con la naturaleza propia de cada actuación, según se trate de Procesos Penales, Contravencionales, Disciplinarios o Correccionales.

Cuando el "Investigado" se hace presente en la respectiva actuación procesal, integra junto con su "Defensor" una parte única articulada que desarrolla una actividad que se encamina a estructurar una defensa conjunta, con el fin de contrarrestar la acción punitiva estatal, haciendo uso del derecho de solicitar la práctica de pruebas, de contradecir las que se le opongan, de presentar alegatos, proponer incidentes e impugnar las decisiones que juzgue contraria a sus intereses, con las excepciones que prevé la ley procesal en relación con determinadas actuaciones que sólo competen al procesado o en las cuales hay predominio de la actividad del defensor. En este sentido, en la **Sentencia C-**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección E. No. 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Ídem 8°.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

**488/96<sup>11</sup>** la Corte manifestó lo siguiente: “(...) *El ejercicio de tales atribuciones no es, sin embargo, plenamente coincidente para ambos sujetos, pues en relación con algunas actuaciones, como la indagatoria, la confesión o la terminación anticipada del proceso, sólo el procesado puede ejercer en forma directa su derecho, aunque asistido por su defensor; en otras oportunidades prevalecen los criterios del defensor sobre los del procesado, esto sucede cuando existen peticiones contradictorias entre ambos sujetos procesales (art. 137 C.P.); y en relación con la sustentación del recurso de casación, la facultad del defensor es exclusiva (ibídem). (...)*”.

Es así, que aun cuando se trata de situaciones diferentes, la del Disciplinado “Presente Físicamente” en el proceso y la del “Ausente”, a ambos se les asegura el derecho a la Igualdad como bien se enunció precedentemente, en el sentido de que se les garantiza el Debido Proceso; es cierto que el primero puede designar Defensor libremente, lo cual indudablemente representa ciertas ventajas, pero igualmente el segundo no está huérfano de Defensa, pues ésta se hace efectiva a través del “Defensor de Oficio”<sup>12</sup>.

Sobre el particular ha referido la Corte Constitucional en **Sentencia C-627 de 1996**, al analizar el cargo esgrimido contra las normas que entonces se acusaron por violación del Debido Proceso pertenecientes al Código de Procedimiento Penal (**Art(s). 136, 313, 356, 384, 385 y 387**), cuando se referían del imputado declarado **“Persona Ausente”**, lo siguiente: “(...) La persona que se ausenta del proceso sin justificación y aunque las autoridades hayan insistido en su debida notificación con el objeto de lograr su comparecencia, sin bien no ejerce una defensa activa y participante, no por ello se encuentra en una situación desfavorable, ya que el Estado provee lo requerido para su óptima defensa a través del nombramiento del defensor de oficio, que si bien no cuenta con la versión y demás elementos de los cuales el imputado lo pueda proveer directamente, tiene la facultad de acceder al acervo probatorio, de asistir a las diligencias, de recusar a los funcionarios judiciales, de pedir y controvertir pruebas, etc., de manera que desempeña una labor de control respecto de la actividad punitiva del Estado, a la par que garantiza los derechos fundamentalmente erigidos y legalmente desarrollados, en ejercicio de una defensa técnica como lo demanda el artículo 29 constitucional. (...)”<sup>13</sup>.

Corolario de lo analizado, la protección de los derechos del Investigado es precisamente lo que el Legislador pretende proteger al exigir del Funcionario Competente de la Acción Disciplinaria, inicialmente la **“Declaración de Persona Ausente”**, y consecuente con ello, la **“Designación de Defensor de Oficio”**, pues como bien se señaló con precedencia, aquel tiene la función de representar sus intereses y actuar en procura de defenderlos, por lo que el mismo plexo normativo enuncia que las actuaciones que prosigan a su designación se realizarán con aquel, dejando entonces a la libertad del Disciplinado presentarse en el momento procesal que a bien tenga y retomar el proceso en el estado en que se encuentre.

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>13</sup> Ídem 1. Subrayado y negritas fuera de texto original



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

De tal manera que del mismo contenido del artículo 237° de la Ley 1862 de 2017, es claro que a partir de la “Designación del Defensor de Oficio” será aquel el que interactúe como Sujeto Procesal con el Operador Disciplinario, sin que ello per se desconozca la existencia del investigado, pero sin que la situación de ausencia del mismo genere a la Administración de Justicia un obstáculo para dar continuidad al Proceso Disciplinario.

### III. NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

Sobre el punto de discusión que trata específicamente la solicitud de Concepto, es necesario indicar que como ya se enunció la “Notificación” es el trámite por el que se cumple con la publicidad dispuesta para los procesos en virtud de todas y cada una de las actuaciones procesales o probatorias que se despliegan dentro del Proceso Disciplinario. Es así, que las decisiones del Fallador de Instancia, como Actos Procesales, no podrían ser ajenos a aquella ritualidad, pues a través de ella se garantiza otro derecho que deviene del Debido Proceso y es la Contradicción, al facultar a los Sujetos Procesales a presentar los recursos que la Ley otorga contra las decisiones que expresamente se señalan en el texto normativo.

Luego en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el Legislador estableció diversas “Formas de Notificación”, de las cuales una es la Principal, la “Notificación Personal” y otras son las Subsidiarias, el “Edicto”, el “Estado”, el “Estrado” y la “Conducta Concluyente”, según lo ha dispuesto la jurisprudencia Constitucional reiterada por el Consejo de Estado. Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de Notificación Personal, pues es la que mejor se acompaña con la finalidad de la Notificación (*hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes*) y con los derechos al Debido Proceso y a la Defensa<sup>14</sup>. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) La notificación personal (...) es la que de manera más efectiva, salvaguarda los derechos de defensa del disciplinado, por cuanto garantiza un mayor conocimiento y convocatoria directa al proceso. Es pues, la notificación personal, la notificación por excelencia, constituyendo las demás, formas subsidiarias de notificación. (...)”<sup>15</sup>.

Es claro también que las ritualidades propias de cada juicio, es otra de las garantías que contiene el derecho fundamental al Debido Proceso, la que se armoniza, en un sistema inquisitivo de corte mixto como el del Proceso Disciplinario dispuesto por la Ley 1862 de 2017, con la forma escritural del mismo; de tal suerte que si bien es cierto el artículo 153° del plexo normativo reglamenta la “Notificación Personal”, señalando dentro de las providencias que se notifican de esta manera el “Fallo de Primera Instancia”, tal forma de

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)



Certificado IC 40 202



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

publicidad no se ajusta a la ritualidad procesal verbal por medio de la cual se produce la providencia en cita, menos aún la notificación subsidiaria, es decir el Edicto, el cual debería ser agotado frente al Investigado Ausente en razón a que la Administración ya conoce tal circunstancia, y por tanto fue previamente declarada mediante providencia emanada del Funcionario competente, lo que conllevaría de inmediato a advertir la improcedencia de la Notificación Personal.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 240° de la misma ley, el cual expresa que una vez surtido el trámite de “*Alegatos de Conclusión*”, el cual se realiza de forma verbal, como todas las Etapas Procesales posteriores a la Citación a Audiencia; la diligencia se suspenderá para ser reanudada “*(...) en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente y notificarlo en estrados (...)*”, notificación que como bien lo establece el artículo 156° se produce frente a las decisiones que se dicten en curso de “*Audiencias*”, estando el “*Disciplinado*” o su “*Apoderado*”, situación que debe entenderse de la siguiente manera: (i) Que puede surtir siempre que esté en la diligencia uno de los dos, (ii) Que si bien cita el Apoderado, ello no excluye el Defensor de Oficio, pues de cara al Proceso Disciplinario tanto el uno como el otro representan los intereses del Investigado como bien se decantó en apartados anteriores, y (iii) Que les incumbe entonces, a los Sujetos Procesales la carga procesal de la asistencia a la audiencia, so pena de acarrear con las consecuencias que su inasistencia injustificada ocasiona.

Lo anterior indica que no solo por tenerse como Notificación Principal la “*Personal*”, es aquella la que debe surtir frente a todas las decisiones que se profieren en la actuación, pues la misma ley en desarrollo de la facultad del Legislador, dispuso que ciertas decisiones se publicaran bajo otros tipos de notificaciones como los “*Estados*” o los “*Estrados*”, situación que ocurre con el Fallo de Primera Instancia tal y como lo contiene el artículo 240° previamente citado.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expresado que al Legislador se le reconoce competencia para establecer, dentro de los distintos trámites Judiciales o Administrativos, imperativos jurídicos de conducta consistentes en Cargas Procesales a las Partes, y por tanto, resulta constitucionalmente admisible el consecuente señalamiento de efectos desfavorables derivados del incumplimiento de las mismas. En la **Sentencia C-1512 de 2000**, la Corporación declaró la constitucionalidad del artículo 356° del Código de Procedimiento Civil, que le imponía al apelante el deber de suministrar lo necesario para las copias para la procedencia del recurso de Apelación, so pena de ser declarado desierto. Dijo en aquella oportunidad lo siguiente: “*(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de*



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*Los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia. (...)”<sup>16</sup>.*

Esta posición ha sido constantemente reiterada por dicha Corporación, entre otras, en las providencias C-1104 de 2001, C-123 de 2003 y C-874 de 2003.

Posteriormente, en la **Sentencia C-662 de 2004**, sostuvo que este deber de cumplimiento de las Cargas Procesales: “(...) se fundamentan en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad. (...)”. Así mismo agregó que: “(...) acorde con el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la norma superior como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia -, implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. (...)”.

De todo lo anterior se infiere que es válido que, en los diversos trámites Judiciales y Administrativos la ley asigne a las Partes cargas para el ejercicio de los derechos, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas. Así mismo, su omisión puede hasta ocasionar la pérdida de derechos.

Ahora bien, en relación a los efectos desfavorables de la **“Notificación en Estrados”** al **“Sujeto Procesal Ausente en la Audiencia”**, la Corte sostuvo en la **Sentencia C-1193 de 2008**, lo siguiente:

“(...)”

*Las audiencias que se practican dentro del marco de los procedimientos previstos en materia disciplinaria por la Ley 734 de 2002 son conocidas por las partes y su realización no es sorpresiva para ellas. Al conocerlas de antemano, concurren a aquellas con el objeto de ejercer materialmente el derecho a la defensa, garantizado por la Constitución. De ahí que la notificación por estrados, empleada para dar a conocer las decisiones proferidas en las audiencias a las cuales las partes han sido previamente citadas, no puede resultar violatoria del derecho de defensa de los disciplinados y al existir la obligación de que se comunique previamente a las partes la realización de la audiencia, dicha notificación imprime a éstas la obligación de concurrir a la vista. La sanción prevista por el legislador para la ausencia injustificada, es precisamente la disposición que el actor demanda; y debe señalar la Corte que no encuentra que tal sanción –la de perder la oportunidad de interponer recursos- resulte desproporcionada en relación con la obligación que se le ha*

<sup>16</sup> Subrayado y negritas fuera de texto original





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*impuesto a la parte, que previamente ha sido notificada de la existencia de la audiencia. De esta manera, la regulación prevista en el artículo 106 del Código Único Disciplinario es una forma específica de armonización entre las cargas que se les imponen a las partes y el derecho de defensa, que el legislador concibió para estos procesos...*

(...)

*Así, en síntesis, la Corte observa que la demanda no está llamada a prosperar porque:*

- 1) *Las audiencias a las que refiere la demanda no son secretas u ocultas; por el contrario, de acuerdo con la Ley que rige el procedimiento, su realización debe ser informada a los interesados.*
- 2) *En el evento en el que el disciplinado no asista, sus derechos fundamentales, en especial el que refiere a la defensa, están garantizados, pues el ordenamiento mismo prevé el acompañamiento de un defensor de confianza o de oficio, que debe acudir a las audiencias y, en ellas, podrá interponer los recursos que garanticen la defensa técnica del encartado.*
- 3) *Adicionalmente, en caso de inasistencia del inculpado éste, cuando media una razón de fuerza mayor, puede presentar excusa. Ello, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, le permitiría asistir, en los dos días siguientes, a la continuación de la audiencia.*
- 4) *Solamente en el caso en el que el investigado disciplinariamente se ausente sin excusa, debe asumir la carga procesar (SIC) prevista en el ordenamiento en estos casos; carga consistente en que no podrá presentar recursos contra las decisiones que allí se tomen. Empero, esta carga es proporcionada porque, en el evento descrito, el disciplinado incumple con un deber que ha surgido desde el momento en el que fue enterado de la realización de la audiencia.*

*En suma por todas las anteriores consideraciones, la Sala concluye que, a diferencia de lo sostenido por el demandante, las expresiones acusadas de los artículos 111 y 180 de la normatividad disciplinaria no desconocen las garantías procesales consagradas en el artículo 29 Superior, y por tanto, las declarará exequibles.*

(...)"

De lo expresado por la Corte Constitucional frente al Control de Constitucionalidad efectuado a las normas Disciplinarias citadas, se puede concluir con certeza jurídica que en razón a que la decisión de Primera Instancia se profiere en desarrollo de Audiencia, se debe dar estricto cumplimiento a la Forma de Notificación que establece el artículo 240° de la Ley 1862 de 2017, la cual es Especial, pues se cita de manera categórica el tipo de notificación que se surte al respecto, siendo impropio entender que la publicidad de esta decisión se produzca bajo los parámetros generales de la Notificación Personal



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

consagrada en el artículo 153° del mismo plexo normativo, pese a la “*Declaratoria de Ausencia del Investigado*” y a que en aquella se contenga la expresión “*Fallo de Primera Instancia*”, pues como ya se decantó con antelación, el mismo Legislador previó la defensa de sus intereses y derechos a través del “*Defensor de Oficio*”, por tanto, basta con la notificación de aquel en la diligencia de lectura de Fallo para entenderse por surtida la misma para éste y el disciplinado a quien representa.

En tal sentido, no es viable exigir que al Investigado “*Declarado Ausente*” se le notifique el Fallo de Primera Instancia mediante la fijación de un Edicto como forma subsidiaria de la Notificación Personal, pues como ya se enunció esta no es el tipo de notificación que la ley ha establecido para la publicidad de esta decisión, situación que en virtud de lo estudiado frente a las Cargas Procesales, no conlleva a vulneración alguno de los derechos y garantías constitucionales que revisten el derecho fundamental al Debido Proceso.

Finalmente, es oportuno aclarar lo siguiente frente a las situaciones señaladas en la solicitud de Concepto, en donde se enuncia que se vienen realizando diferentes procedimientos en la aplicación del artículo 237°, veamos:

*“(…) en los procesos que no se le notifica al disciplinado por ningún medio, cuando se le nombra defensor de oficio lográndose evidenciar dos (02) eventos así:*

1. *Cuando se declara persona ausente al disciplinado (retirado) por no comparecer, pero las citaciones de notificación no hayan sido devueltas por algún motivo.*
2. *Cuando se declara persona ausente al disciplinado (activo) por encontrarse en una Unidad diferente a la que lleva el proceso disciplinario. (…)*”.

Como lo señala el artículo 237° de la Ley 1862 de 2017, en caso de que el Disciplinado (*Retirado o no, pues la norma no hace ninguna distinción en ese punto*), **NO compareciere a notificarse del Auto de Citación a Audiencia** y, (i) No obstante se le haya enviado las citaciones de notificación y las mismas no hayan sido devueltas (*Renuente*), e (ii) Incluso habiendo sido devueltas, no se tenga conocimiento de otra clase de ubicación (*Ausente*), se procederá a la notificación de la decisión por Edicto, en la forma y términos señalados en los artículos 153° y 154° *ibidem*, y luego se le designará una “*Defensor de Oficio*”, quien asumirá la actuación hasta el final.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que frente a la segunda situación, es decir, cuando el Investigado se encuentra en Unidad Militar distinta a la que se adelanta el Proceso Disciplinario, lo correspondiente para dar publicidad a las actuaciones procesales es agotar el trámite dispuesto en el artículo 158° *ibidem*, en el que se reglamentó la “*Comisión para Notificar*”, advirtiendo que en esta situación el sujeto disciplinable es ubicable fácilmente en virtud de información que brinde el Comando de Personal de la Fuerza, y por tanto, será el superior competente de la Unidad donde se encuentre el



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

investigado, quien proceda a surtir la Notificación Personal de la decisión frente a la que se disponga la Comisión.

Ahora bien, en caso que el Investigado NO DESEÉ comparecer a dicha diligencia, no tendrá calidad de Ausente tal y como se explicó precedentemente, sino por **“Renuente”**, situación que conlleva a que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 237° de la Ley 1862 de 2017, es decir, la Notificación Subsidiaria (*Edicto*), y en consecuencia, su **“Declaratoria de Ausencia”** y **“Designación de Defensor de Oficio”**, conforme al procedimiento enunciado en el texto normativo, sin que ello sea violatorio de sus derechos como ya se estudió en acápites anteriores.

#### IV. CONCLUSIONES

- A. La **“Declaratoria de Persona Ausente”** dentro de cualquier proceso de orden Judicial o Administrativo se debe dar una vez se cumplan con dos aspectos a saber: (i) Su Identificación Plena o Suficiente (Segura), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su idoneidad física; y (ii) La evidencia de su **“Renuencia”**.
- B. La **“Declaratoria de Ausencia”** del Investigado y la **“Designación de Defensor de Oficio”** corresponde a una medida con que cuenta la Administración para cumplir en forma permanente y eficaz la función de impartir justicia, brindando así al Investigado que sea representado en el ejercicio de su derecho, así como mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa.
- C. La **“Designación del Defensor de Oficio”** normada por el artículo 237° de la Ley 1862 de 2017, procura que el Investigado cuente con quien ejerza su **“Defensa Técnica”** en procura de garantizar sus derechos al Debido Proceso y las garantías constitucionales que de él se derivan.
- D. Es así, que cuando se trata de **“Disciplinado Ausente”**, a este se le asegura el derecho a la Igualdad frente al “Disciplinado Presente”, exigiendo a todos los intervinientes en el proceso (*Funcionario Competente, Funcionario de Instrucción, Secretario, Perito*) que se garantice el Debido Proceso.
- E. En razón del postulado constitucional **“Formas propias de cada Juicio”** que embarga el Debido Proceso, los contenidos normativos de la Ley 1862 de 2017 deben aplicarse exegéticamente, como garantía al mismo derecho fundamental.



HEROES BICENTENARIOS  
**EJJC**  
 AVANZANDO POR COLOMBIA  
 Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
 Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

- F. Pese a que la “Notificación Personal” es la Principal para enterar a los Sujetos Procesales sobre la Actuación Disciplinaria, la norma previó en su artículo 240° que el Fallo de Primera Instancia sería notificado en “Estrados”, en virtud a que su promulgación se hace de forma verbal en Audiencia; en consecuencia, cumpliendo con la ritualidad procesal, es aquella notificación la que da publicidad a la decisión.
- G. En los casos en que se ha declarado al Investigado como “Persona Ausente”, basta con la Notificación del Defensor de Oficio en la diligencia de lectura de Fallo para entenderse por surtida la publicidad de la providencia para éste y el Disciplinado a quien representa. Pues este tipo de notificación, como bien lo establece el artículo 156° de la Ley 1862 de 2017, se produce frente a las decisiones que se dicten en curso de Audiencias, estando el “Disciplinado” o “Su Apoderado”, entendiéndose entonces que puede surtirse siempre que esté en la diligencia uno de los dos.
- H. Jurisprudencialmente se ha reconocido al Legislador la competencia para establecer, dentro de los distintos trámites Judiciales o Administrativos, imperativos jurídicos de conducta consistentes en “Cargas Procesales” a las Partes, y por tanto, resulta constitucionalmente admisible el consecuente señalamiento de efectos desfavorables derivados del incumplimiento de las mismas. Bajo este entendido, es claro que la omisión en la Carga Procesal de estar presente dentro de la Actuación Disciplinaria, y que en este sentido, el Investigado se represente mediante “Defensor de Oficio” con quien se surten las Etapas Procesales, no es violatorio del debido proceso.
- I. No es viable exigir que al “Investigado Declarado Ausente” se le notifique el Fallo de Primera Instancia mediante la fijación de un Edicto como forma subsidiaria de la Notificación Personal, pues como ya se enunció, esta no es el tipo de notificación que la ley ha establecido para la publicidad de dicha decisión; situación que en virtud de lo estudiado frente a las Cargas Procesales, no conlleva a vulneración alguna de los derechos y garantías constitucionales que revisten el derecho fundamental al Debido Proceso.

## V. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191079999603/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>o17</sup> de la Constitución Política de Colombia, artículo 5<sup>o18</sup> de la Ley 153 de 1887 y artículo 28<sup>o19</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que **los Conceptos y/o Lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones NO tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa**, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley, tal y como lo dispone el artículo 63<sup>o20</sup> de la Ley 1862 de 2017.

Cordialmente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**  
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: CT Angélica María Patiño Zuluaga – Oficial Doctrina DICOI.

Revisó y Vo.Bo: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda – Director DICOI.

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 230°. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

<sup>18</sup> Artículo 5°. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.”

<sup>19</sup> Ley 1755/2015. Artículo 28°. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”.

<sup>20</sup> Ley 1862/2017 Artículo 63°. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor  
Carrera 54 No. 26-25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)



